

Bogotá, 03/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500114481



20195500114481

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Promotora De Transportes Limitada
CALLE 15 NO 47 A 08 PISO 2
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1300 de 23/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**RESOLUCIÓN NÚMERO **- - 13 0 0 2 3 ABR 2019**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. Mediante Resolución número 132 de 20 de diciembre de 2000, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada (en adelante "Promotrans"), identificada con NIT número 800056840-3, en la modalidad de Carga.
- 1.2. Con memorando número 20158200079233 del 4 de septiembre de 2015¹, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a unos profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que practicasen visita de inspección a Promotrans, durante el día 8 de septiembre de 2015.
- 1.3. Mediante oficio de salida número 20158200555181 de 4 de septiembre de 2015², el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre comunicó al Gerente de la mencionada empresa, la visita que se practicaría por parte de los funcionarios del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor durante el día 8 de septiembre de 2015.
- 1.4. El día 8 de septiembre de 2015, se practicó visita de inspección a Promotrans, la cual fue atendida por el Representante Legal Suplente. El objeto de la visita era verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a los aspectos operativos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en ese modo de transporte (generador de la carga, empresas de transporte de carga y propietarios o tenedores de los vehículos). Como resultado de la visita, las partes, esto es, Promotrans y la Superintendencia de Transporte, suscribieron un acta de visita de inspección de fecha 26 de mayo de 2015³, en las instalaciones de Promotrans.
- 1.5. A través de memorando número 2015-560-067685-2 del 15 de septiembre de 2015⁴, el profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió las actas de visita, documentación acopia e informe de visita de inspección⁵ realizada a Promotrans, que obra en el expediente y en el cual se advierte:

¹ Folio 1 del expediente

² Folio 2 del expediente

³ Folios 4 al 7 del expediente

⁴ Folio 3 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3.

- i) Los manifiestos de carga expedidos y aportados, no registran la totalidad de la información establecida en el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015 (numeral 3.1.)
 - ii) Los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente no registran la totalidad de la información establecida en el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015. (Ver numeral 3.2.)
- 1.6. A través de memorando número 20178200077643 del 4 de mayo de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, dio traslado del informe de visita de inspección y de la documentación acopiada en veintisiete (27) folios, al Grupo de Investigaciones y Control de esa Delegatura para que se adelantaran las actuaciones pertinentes.
- 1.7. Con fundamento en lo anterior, a través de la Resolución número 26521 del 16 de junio de 2017 se abrió investigación administrativa en contra de Promotrans, mediante la cual se formuló el siguiente cargo único:
- "CARGO ÚNICO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA CON NIT número 800056840-3, conforme a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200077643 de 04-05- 2017, presuntamente no mantiene ni conserva en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga expedidos con el mínimo de información requerida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.2., numeral 1°, literal D, del artículo 2.2.1.7.6.9, numeral 12, del artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015 y 40 de la Resolución 377 de 2013, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo"*
- 1.8. Mediante los radicados número 2017-560-069149-2 del 2 de agosto de 2017 y número 2017-560-070497-2 del 4 de agosto de 2017, Promotrans presentó escrito de descargos.
- 1.9. A través del auto número 46761 del 21 de septiembre de 2017 se abrió periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.
- 1.10. Mediante radicados número 2017-560-096207-2 del 11 de octubre de 2017 y número 2017-560-096399-2 del 12 de octubre de 2017, Promotrans presentó escrito de alegatos de conclusión.
- 1.11. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre profirió decisión, mediante Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió la investigación administrativa en contra de Promotrans, y decidió:
- i) Declarar responsable a Promotrans respecto del cargo único, por existir certeza respecto de la comisión de la conducta que originó su formulación.
 - ii) Imponer multa, a título de sanción, por un la suma de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$3.447.275).
- 1.12. Mediante el radicado número 2018-560-332816-2 del 10 de abril de 2018, Promotrans interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3.

1.13. A través de la Resolución número 35184 del 3 de agosto de 2018, se concedió el recurso de apelación y resolvió el recurso de reposición, modificando la parte resolutive, así:

- i) Confirmó la responsabilidad atribuida a Promotrans respecto del cargo único, modificó la sanción impuesta en la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018.
- ii) Conforme a lo anterior, modificar la multa, a título de sanción, así: CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$3.221.750), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. Desconocimiento de las normas del sector por parte del ente de control, el Superintendente lo reconoció al expedir la Resolución número 76525 del 22 de diciembre de 2016 "por la cual se implementa la política de prevención del daño antijurídico de la Superintendencia de puertos y transporte" reconoce en resumen que el ente de control es sujeto pasivo de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por un valor de 23 billones de pesos por violación al debido proceso⁶.
- 2.2. Violación al debido proceso y derecho de defensa. No se indica con precisión y claridad las sanciones procedentes, no puede establecer de manera general multa de 1 a 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷.
- 2.3. Se niega la única prueba solicitada que es la inspección administrativa que tenía como finalidad acreditar que los anexos de tiempos logísticos si eran conservados por la empresa⁸.
- 2.4. El cargo fue modificado en la sanción. El acta de visita de inspección fue clara en evidenciar que la empresa si conserva los archivos de los manifiestos electrónicos de carga, la formulación del cargo es por no mantener ni conservar en los archivos los manifiestos expedidos con el mínimo de información requerida y solo hasta la Resolución de la sanción es que se explica siendo una fragante violación al derecho de defensa toda vez que el cargo no fue redactado de tal manera que permitiera un adecuado, pleno y completo ejercicio del derecho a la defensa. Pretender que el anexo es sinónimo de ausencia del manifiesto es completamente salido de cualquier orden legal, el manifiesto de carga existe independientemente de que exista el anexo de tiempos logísticos⁹.
- 2.5. Se viola el principio de legalidad sancionatoria. La multa de 5 salarios tiene un carácter subjetivista, donde solo imperó el criterio no legal de aplicar un oficio, desconociendo el artículo 50 del CPACA y el artículo 4 del Decreto 3366 de 2003. Se debe declarar la nulidad de lo actuado¹⁰.
- 2.6. Toda duda se resuelve a favor del investigado, principio de favorabilidad, de presunción de inocencia¹¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

⁶ Folio 98 del expediente.

⁷ Folios 99 y 100 del expediente.

⁸ Folio 100 del expediente.

⁹ Folios 100 y 101 del expediente.

¹⁰ Folio 102 del expediente.

¹¹ Folio 102 verso del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3.

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección y vigilancia consiste en:

"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3.

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

Al tiempo, la competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

(...)

El recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.¹²

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"¹³

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹⁴

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01 (21.060).

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 1° de abril de 2009. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente: 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3.

Por lo anterior, este Despacho es competente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Promotrans, a título de sanción.

3.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"¹⁵

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."¹⁶

3.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir

¹⁵ MONTAÑA P, Alberto. Fundamentos de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2010. Página 107.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3.

pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

3.4. Control oficioso de la actuación administrativa frente al único cargo sancionado

Conforme la información y documentación recaudada en visita de inspección practicada el 8 de septiembre de 2015 y aquella aportada por la investigada, es evidente para el Despacho que Promotrans omitió registrar los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues, conforme lo ordenado en el mencionado Decreto 1079 de 2015.

Al tiempo, no sobra señalarle a Promotrans que dentro de sus obligaciones como empresa habilitada se encuentra conservar y mantener dentro del archivo físico los manifiestos electrónicos de carga y estos deben responder a criterios de validez, entendiéndose que la información contenida en ellos debe ser fidedigna, de manera tal que pueda ser cotejada con la expedida y reportada a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), es decir, los documentos que reposan en el archivo físico de la empresa deben contener la misma información expedida y reportada a través del RNDC.

De la valoración a los manifiestos electrónicos de carga¹⁷ aportados por Promotrans en la visita de inspección, observando lo siguiente: i) no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015, puesto que no se encuentran los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, es decir que no conserva copia en la empresa de transportes con el mínimo de la información requerida en el mencionado Decreto, y ii) los manifiestos mencionados están sin firma de la empresa de transporte habilitada y del propietario o conductor del vehículo; requisitos *sine qua non* para que dicho documento tenga validez.

Sin embargo, el cargo único imputado en los actos administrativos que iniciaron y decidieron la investigación se encuentra formulado en virtud de una norma de orden reglamentario y no en una de rango legal, por lo cual, en garantía del debido proceso constitucional, se infringió la aplicación de la reserva de ley y consecuentemente, a pesar que el acto reglamentario goza de presunción de legalidad, ello no puede contrariar disposiciones de orden superior.

El *ius puniendi* del Estado se limita a restricciones de orden constitucional y legal que asegure la igualdad ante la imposición de sanciones por infracciones a regímenes normativos.

La restricción a derechos individuales y en consecuencia, la imposición de sanciones, deben estar autorizados por una Ley según lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el principio de reserva de ley obliga al Estado a "*someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma*"¹⁸.

Lo anterior es denominado como los principio de legalidad y principio de reserva de Ley, que emanan de la división de poderes. Así las cosas, al legislador no le está permitido delegar al Ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, a excepción que la Ley contenga los elementos esenciales del tipo:

¹⁷ Folios 14 al 25 del expediente

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 818 de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3.

*"(i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición"*¹⁹.

Así las cosas, considera el Despacho que continuar la presente investigación administrativa en los términos de la formulación del cargo, y especialmente lo referente al anuncio de la conducta reprochable, podría devenir en la inobservancia de los principios que rigen la actuación administrativa en cabeza de la Superintendencia de Transporte, y pudiera llegar a concluir en una violación directa a las directrices constitucionales que regulan las relaciones entre el Estado y los administrados.

Por lo anterior este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar el debido proceso, procederá a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, y en consecuencia, ordenar el archivo de la presente investigación administrativa adelantada por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, así como de todas las actuaciones desplegadas en desarrollo de la misma.

Si bien el Despacho exonera de responsabilidad a Promotrans por el único cargo sancionado, si llama la atención frente a su incumplimiento.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: INSTAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3, al cumplimiento de las normas de transporte que le son aplicables y que dieron origen a la habilitación.

Artículo Segundo: REVOCAR lo resuelto mediante la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, proferida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Tercero: ARCHIVAR de manera definitiva la Resolución número 26521 del 16 de junio de 2017, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3, en la dirección fiscal ubicada en la Calle 15 número 47ª-08 2do Piso de Cali, Valle del Cauca, al correo electrónico que figura como correo de notificaciones judiciales del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Cali: promotransltda@hotmail.com; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 699 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

RESOLUCIÓN Número

-- 1300

23 ABR 2019

HOJA No 9

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 10698 del 6 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Promotora de transportes Limitada "Promotrans", identificada con NIT número 800056840-3.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

-- 1300

23 ABR 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Lilia Valderrama Rojas

Notificar

Investigada

Nombre: Promotora de transportes Limitada "Promotrans"
Identificación: NIT 800056840-3
Representante Legal: Oscar Ramírez Agudelo, o quien haga sus veces
Identificación: CC No. 16.451.482, o quien haga sus veces
Dirección: Calle 15 número 47*-08 2do Piso
Ciudad: Cali, Valle del Cauca
Correo electrónico: promotransltda@hotmail.com

Proyectó: C.CH.M *CHM*

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Fojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica *RF*



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA
SIGLA: PROMOTRANS LTDA
NIT. 800056840-3
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 234068-3
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 17 DE FEBRERO DE 1989
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2017
ACTIVO TOTAL: \$1,008,235,017
GRUPO NIFF: Grupo 2

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 15 47A - 08 2DO PISO
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3740465
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3116178630
CORREO ELECTRÓNICO: promotransltda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 15 47A - 08 2DO PISO
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3740465
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3116178630
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: promotransltda@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500104691



Bogotá, 23/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Promotora De Transportes Limitada
CALLE 15 NO 47 A 08-PISO 2
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1300 de 23/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

25/4/2019

Envio Citatorio No 20195500104691

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500104691



Notificaciones En Linea

Hoy, 10:01 a.m.

T5675; correo@certificado.4-72.com.co

 Responder a todos |

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...
57 KB

descargar

Este es un mensaje de notificación automática, por favor no responda este correo.

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Promotora De Transportes Limitada
promotransltda@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500104691 del 23 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1300 del 23 de abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

25/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500104691]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500104691]

no-reply@certificado.4-72.com.co
Hoy, 10:01 a.m.
Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "promotransltda@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Este es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo electrónico al número 4-72, o al correo electrónico 4-72-2000 Nacional 01 (0800 111 112)

Ref.Id:155592860152601

Te quedan 396.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13649281-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: promotransltda@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Abril de 2019 (10:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Abril de 2019 (10:01 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500104691 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Promotora De Transportes Limitada

promotransltda@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500104691 del 23 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1300 del 23 de abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envio Citatorio No
20195500104691.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Abril de 2019



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogota D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogota D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 25/04/2019

Doctor (a)
Luz Elena Caicedo
Coordinadora del Grupo de Financiera
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.



Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 1276,1277,1279,1281,1282,1284,1285,1286,1287,1288,1289,1290,1291,1293,1295,1298,1300 y 1302.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

No_Resolución	Fecha_Resolución	Nit	Nombre_Empresa_Vigilado_Persona_Natural
1276	23/04/2019	9003942176	RH Group S.A.S.
1277	23/04/2019	8220066055	Transportadora Del Meta S.A.S.
1279	23/04/2019	8300032839	Teca Transportes S.A
1281	23/04/2019	9000504968	Exportaciones Y Movimientos Ltda
1282	23/04/2019	8902008605	Transportes Herrera Y Compañía Ltda
1284	23/04/2019	8605048823	Transportes Y Servicios Transer S.A.
1285	23/04/2019	8001444377	Entrega De Carga S.A-Entrekarga S.A
1286	23/04/2019	8600677950	Mototransportando S.A.S.
1287	23/04/2019	8110130822	Rentafrio S.A.S.
1288	23/04/2019	8002330525	Almaviva Global Cargo S.A.S.
1289	23/04/2019	9006169709	Smyl Transporte Logistica S.A.S.
1290	23/04/2019	8600537463	Nueva Sociedad De Transportadores Colombianos Limitada -Sotranscolombianos
1291	23/04/2019	8914082351	Cooperativa De Transportadores De Marsella Ltda-Cootransmar
1293	23/04/2019	9001455879	Suma Corp SAS
1295	23/04/2019	9000657746	Compañía De Mercadeo Logistica Asesoría Y Comercialización - En Tienda S.A

@Supertransporte



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 288-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

1298	23/04/2019	9005229975	Rtaxi Barranquilla S.A.S
* 1300	23/04/2019	8000568403	Promotora De Transportes Limitada
1302	23/04/2019	8001282450	Transportes Sarvi Ltda

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS FINANCIERA.odt

@Supertransporte



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No 9A-45, Bogotá D C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Bogotá, 25/04/2019



Doctor (a)
Rebeca Mejía
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 1276,1277,1279,1281,1282,1284,1285,1286,1287,1288,1289,1290,1291,1293,1295,1298,1300 y 1302.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

No_Resolución	Fecha_Resolución	Nit	Nombre_Empresa_Vigilado_Persona_Natural
1276	23/04/2019	9003942176	RH Group S.A.S.
1277	23/04/2019	8220066055	Transportadora Del Meta S.A.S.
1279	23/04/2019	8300032839	Teca Transportes S.A
1281	23/04/2019	9000504968	Exportaciones Y Movimientos Ltda
1282	23/04/2019	8902008605	Transportes Herrera Y Compañía Ltda
1284	23/04/2019	8605048823	Transportes Y Servicios Transer S.A.
1285	23/04/2019	8001444377	Entrega De Carga S.A-Entrekarga S.A
1286	23/04/2019	8600677950	Mototransportando S.A.S.
1287	23/04/2019	8110130822	Rentafrio S.A.S.
1288	23/04/2019	8002330525	Almaviva Global Cargo S.A.S.
1289	23/04/2019	9006169709	Smyl Transporte Logistica S.A.S.
1290	23/04/2019	8600537463	Nueva Sociedad De Transportadores Colombianos Limitada -Sotranscolombianos
1291	23/04/2019	8914082351	Cooperativa De Transportadores De Marsella Ltda-Cootransmar

@Supertransporte



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

1293	23/04/2019	9001455879	Suma Corp SAS
1295	23/04/2019	9000657746	Compañía De Mercadeo Logistica Asesoría Y Comercialización - En Tienda S.A
1298	23/04/2019	9005229975	Rtaxi Barranquilla S.A.S
* 1300	23/04/2019	8000568403	Promotora De Transportes Limitada
1302	23/04/2019	8001282450	Transportes Sarvi Ltda

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

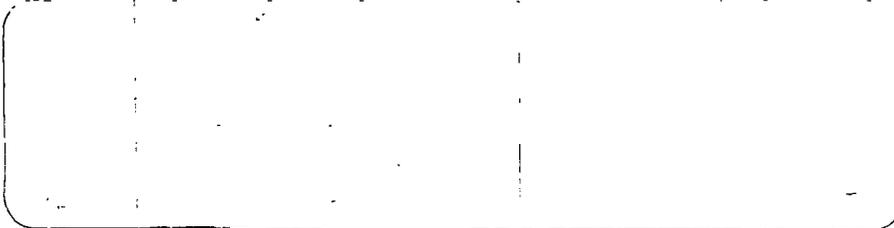
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS FINANCIERA.odt

@Supertransporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



2 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT: 300.082917-9
UG 25 G 95 A 55.
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE:
Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Estación, Bogotá D.C.

id:BOGOTÁ D.C.
Departamento:BOGOTÁ D.C.
Código Postal:111311395
Código de Rango:RA116163809CO

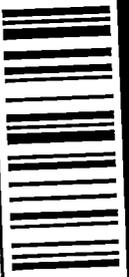
DESTINATARIO:
Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTES LIMITADA
Dirección: CALLE 15 NO 47 À 08 2, Cali

id:CALI
Departamento: VALLE-EL CAUCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión: 20/05/2019 15:39:67
Resolución Lic. de carga: 009 del 20/05/2019
Res. Mensajería: Fuera de 1157 del 19/05/2019

HORA: 15:39:67
EMISIÓN DE BARRAS

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número								
		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado								
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado								
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado									
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor										
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.:						C.C.:					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

VICTOR LAS ROSAS
C.C. 1.130.628



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co